

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En la Secretaría de su Despacho

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO.

Demandante: GLORIA LOPEZ AGUIRRE.

Demandado: EDIER BETANCOURT MOSQUERA

Radicado: 2018-493

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

DIANA MARCELA ARISTIZÁBAL JARA, nacional colombiana, mayor, domiciliada y cedulada en el Municipio de Santiago de Cali con el número 1.130.612.944, provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta profesional de Abogada 194.190 y actuando en mi condición de apoderada especial de la señora GLORIA LOPEZ AGUIRRE quien comparece al presente proceso en su condición de acreedora hipotecaria, me permito interponer ante usted **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053 de fecha 27 de Abril de 2021 notificado por estado No.68 del 28 de Abril de 2021**, en los siguientes términos:

#### SUSTENTACIÓN DEL RECUSO

PRIMERO: En el hecho sexto de la demanda ejecutiva acumulada presentada, se explicó “SEXTO: El demandado pagó a favor de mi mandante durante el plazo los intereses remuneratorios pactados hasta el mes de Junio de 2018 para ambos pagarés (P-80351122 y P-80351121), entrando en mora para el pago de los intereses de ambos pagarés (P-80351122 y P-80351121) a partir del día 6 de Julio de 2018, un día después de la fecha límite en la cual debía cancelarlos para el mes que corría (Julio de 2018).” Y por consiguiente; en el hecho Séptimo se indica que la acreedora aplicará la cláusula compromisoria como se le facultó en el título valor “SÉPTIMO: Ante el incumplimiento en el pago de los intereses remuneratorios de ambos pagarés (P-80351122 y P-80351121), para el 6 de Julio de 2018, mi mandante ha decidido a partir de esta fecha conforme a la facultad conferida por el demandado BETANCOURT MOSQUERA, en la CLÁUSULA ACELERATORIA de ambos pagarés y de escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, declarar de plazo vencido la obligación de pagar el capital contenido en los pagarés P-80351122 y P-80351121.”

Sin embargo, en el auto interlocutorio que decide la admisión de la demanda y ordena librar el mandamiento ejecutivo este despacho ordena tanto en el literal A) como en el literal B) punto 1.1, librar mandamiento de pago “1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anteriormente relacionado, liquidados a la máxima legal vigente establecida por la Superfinanciera Financiera de Colombia, causados **desde el día 07 de Abril de 2.019, (día siguiente al vencimiento de la obligación)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.” (negritas fuera de texto); desconociendo la aplicación de la cláusula aceleratoria, de la cual estaba plenamente facultada mi representada para aplicarla y declarar de plazo vencido la obligación del pago insoluto (capital) y los intereses a partir del incumplimiento en el pago de los intereses remuneratorios (los cuales debía pagar los 5 primeros días de cada mes), y así se solicitó en las pretensiones iii) y iv) de la demanda presentada.

La cláusula aceleratoria, está expresamente pacta dentro de los títulos valores presentados para su cobro, y como lo señala el artículo 626 del Código de Comercio "el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo..." . Luego, si aquella aparece inserta en el texto de los pagarés, nada obsta para que la acreedora y este despacho den plena aplicabilidad a la misma. De lo contrario, se le estaría premiando al deudor que tomó en mutuo con interés el dinero al no cobrarle ningún interés durante el plazo, desdibujando el negocio celebrado entre las partes, intereses remuneratorios que se había obligado a pagar a favor de mi mandante los 5 primeros días de cada periodo mensual durante un año.

Por lo anterior, con todo respeto, le solicito a su señoría reponer el auto de la referencia y como consecuencia modificar el mandamiento de pago en lo relativo la fecha a partir de la cual se causaron los intereses moratorios. Así:

#### PETICION

PRIMERA: modificar el mandamiento de pago en cuanto a la fecha a partir de la cual se causaron los intereses moratorios en ambos pagarés, modificando la fecha del 7 de Abril de 2019 como día siguiente al vencimiento de la obligación y ordenar el pago de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de los pagares No. 80351122 y No. 80351121 a partir del día 6 de Julio de 2018, día en el que el acreedor entró en mora en el pago de los intereses

remuneratorios, y por tanto, fecha a partir de la cual, en aplicación de la cláusula aceleratoria pactada por las partes, se declara de plazo vencido las obligaciones contenidas en los títulos valores presentados. Así:

- Por la suma a que asciendan los intereses de mora correspondientes a la obligación cambiaria contenida en el Pagaré No. 80351122, calculados desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible por entrar en mora de los intereses remuneratorios pactados durante el plazo (6 de Julio de 2018), fecha en la cual la acreedora declaró de plazo vencido la obligación, hasta el día de la solución total, liquidados a la máxima legal vigente establecida por la Superfinanciera Financiera de Colombia
- Por la suma a que asciendan los intereses de mora correspondientes a la obligación cambiaria contenida en el Pagaré No. 80351121, calculados desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible por entrar en mora de los intereses remuneratorios pactados durante el plazo (6 de Julio de 2018), fecha en la cual la acreedora declaró de plazo vencido la obligación, hasta el día de la solución total, liquidados a la máxima legal vigente establecida por la Superfinanciera Financiera de Colombia

Desde ya renuncio al término de ejecutoria del auto impugnado.

Del Señor Juez,  
Atentamente,  
Decreto Legislativo 806 del 2020.  
DIANA MARCELA ARISTIZÁBAL.  
C.C. No. 1.130.612.944  
T.P. No. 194.190 del C.S de la J.